

DOCTOR

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA.

JUEZ SEPTIMO(7^{mo}) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E. S. D.

=====

REF: REPOSICIÓN y APELACIÓN.

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN.

CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO.
(C.C. 3.328.256)

RADICADO: 2017-0836

=====

JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.708.466 de Medellín, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 62.670 expedida por el consejo superior de la judicatura, con correo electrónico mejian@une.net.co, en mi calidad de apoderado especial de la señora JULIANA BETANCUR, como demandante en proceso de filiación extramatrimonial que se desarrolla ante el juzgado once (11) de familia de esta ciudad de Medellín bajo el radicado 2017-0652, muy respetuosamente me dirijo ante usted, para interponerle recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, frente al auto dictado el 6 de noviembre, y notificado por estados electrónicos del 10 de noviembre de los corrientes, por medio del cual no accede a la suspensión de la partición, así:

Solicita la señora JULIANA BETANCUR a través de su apoderado judicial que se suspenda la partición armónico con lo establecido en el artículo 516 del Código General del Proceso, por estar en una de las circunstancias establecidas en el artículo 1387 del código civil Colombiano, toda vez que ejercitó acción de filiación extramatrimonial acumulada con la acción de petición de herencia, lo cual fue debidamente acreditado, según certificación expedida por el juzgado once (11) de familia de oralidad de Medellín.

Este juzgado séptimo (7) de familia en auto dictado el 6 de noviembre, y notificado por estados electrónicos del 10 de noviembre manifiesta que no accede a la suspensión de la partición pues si bien se realiza la solicitud de manera oportuna, considera este despacho que no se encuentra dentro de las controversias que deban resolverse previo a la partición, no versa sobre dominio u otro derecho real principal, y en dicho caso alude es al estado civil, siendo incierto el derecho que le asiste en caso de salir avante su pretensión, y de salir avante, podría recurrir a la acción de petición de herencia.

No es cierto como lo indica el despacho que el proceso que se certifica instaurado por la señora JULIANA BETANCUR es un problema de estado civil, y no versa sobre el dominio u otro derecho personal. De ese solo argumento es equivocada esa posición del juzgado, pues de la decisión que esta en trámite ante el juzgado once (11) de familia de oralidad de Medellín, tiene una discusión entorno al **DERECHO REAL DE HERENCIA**, y por eso allí también esta instaurada la acción

de Petición de herencia, que solo sería procedente como consecuencia de ser titular de dicho derecho real de herencia.

Es evidente que estamos en uno de los supuestos del artículo 1387 del código civil Colombiano, pues **estamos pendientes de una decisión por parte de la justicia ordinaria sobre una controversia de los derechos en la sucesión abintestato**, pues hay una discusión sobre la paternidad, que no se debe olvidar que ya hay una prueba genética que dijo que era el padre el causante, y que fue objetada y han dilatado la parte demandada y aquí compareciente en este proceso de sucesión, lo cual afectaría la sucesión por existir otro titular del derecho real de herencia que esta siendo desconocida por los otros titulares de ese derecho.

Aceptar la tesis que invoca el juzgado haría inaplicable el artículo 516 del Código General del Proceso, y el artículo 1387 del código civil Colombiano, y desconocería el espíritu del legislador de evitar cadena y cantidad de procesos judiciales como se manifiesta en esta decisión que se ataca por parte del presente. En mi experiencia profesional y académica, tanto por activa como por pasiva, diría que en un 100% de los casos que me ha tocado intervenir donde se haga en estos procesos liquidatorios de sucesión la solicitud de suspensión de partición, hoy con base en la norma del Código General del Proceso, y antes con base en el Código de Procedimiento Civil, y que acreditados los dichos supuestos y oportunidades hasta hoy SIEMPRE había sido concedido, era en los dos siguientes supuestos:

- 1)- En el proceso declarativo de la unión marital de hecho, cuando el compañero permanente supérstite realiza la solicitud de suspensión de la partición, cuando los herederos están avanzando en la liquidación de la herencia, obviando el compañero permanente supérstite, los gananciales de la sociedad patrimonial, y los eventos en que también es heredero según el orden sucesoral.
- 2)- En el proceso declarativo de filiación frente al causante, cuando el hijo no reconocido realiza la solicitud de suspensión de la partición, cuando los herederos están avanzando en la liquidación de la herencia, obviando al hijo que esta acudiendo a la declaración de filiación judicial.

Según la tesis de la decisión que se ataca, el primero podría acudir después a la liquidación adicional o reapertura de la partición, y en otros casos a la acción de petición de herencia; y en el segundo caso, como lo menciona el auto atacado, acudir a la acción de petición de herencia. Pues precisamente eso es lo que quiere evitar el legislador, que se tenga que acudir posteriormente a otra acción, y quizás cuando ya se pueda invocar los herederos hayan disimulado los bienes de la herencia. Según la tesis de este auto del juzgado, NUNCA procedería la suspensión de la partición, pues luego se instauraría otra acción, que es precisamente lo que se quiere evitar con la suspensión.

Además también se quiere evitar la burla por parte de los otros herederos. En el presente caso es evidente que las herederas que concurren en este proceso y que también concurren en el declarativo del juzgado once (11) de familia quieren burlar a quien pretende que se suspenda la partición, pues en los bienes de la masa que tienen que ver con participación accionaria están realizando actos de afectación a través de las sociedades de las cuales el causante era participe, y en el de filiación objetan el dictamen que indica que la accionante es hija, pero no cumplen con la carga procesal que se les establece allí. Es evidente que dicha parte quiere es burlar el derecho de la aquí solicitante de la suspensión de la partición.

En conclusión señor juez, es evidente que SI estamos en un supuesto de los establecidos en el artículo 1387 del código civil Colombiano, y que autoriza la suspensión de la partición armónico con lo establecido en el artículo 516 del Código General del Proceso, estamos en una discusión que afecta y tiene incidencia en al sucesión abintestato, y esta en juego el DERECHO REAL DE HERENCIA, razón suficiente para que se suspenda dicha partición.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito se **REPONGA** el auto que no accede a la suspensión de la partición, y como consecuencia de ello se suspenda la partición hasta tanto se decida el trámite de la filiación extramatrimonial en favor de la otra heredera del primer orden sucesoral JULIANA BETANCUR. En el evento de no considerarlo pertinente, y de manera subsidiaria, le solicito se conceda el recurso de **APELACION** para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín sala de familia.

Agradeciendo la atención prestada.

Se suscribe, atentamente.
Medellín, Octubre 12 del 2020.



JUAN CARLOS MEJIA NARANJO.

C.C.# 71.708.466

T.P.# 62.670

Correo: mejian@une.net.co